



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 467 -2019-AMPI

ICA, 05 AGO. 2019

Visto: Informe N° 0784-2019-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1575-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Oficio N° 324-2019-GAJ-MPI, Informe Legal N° 045-2019-HABH-GAJ-MPI, Oficio N° 320-2019-G/SAT-ICA, Informe N° 542-2018-DRFT-SGO-G/SAT-ICA, Informe Legal N° 1368-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Resolución de la Sub Gerencia de Operaciones N° 1398-2018-SAT-ICA, Exp. Adm. Tramite N° 2018-12075-SAT-ICA, Oficio N° 290-2019-G/SAT-ICA, Informe N° 201-2019-SGO-G/SAT-ICA, Oficio N° 0561-2019-GTTSV-MPI, Oficio N° 174-2019-G/SAT-ICA, Oficio N° 0397-2019-GTTSV-MPI, Oficio N° 0396-2019-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 689-2019-AL/JPSP-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 710-2019-AL/JPSP-GTTSV-MPI, Oficio N° 0397-2019-GTTSV-MPI, Oficio N° 0338-2019-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 532-2019AL/PJSP-GTTSV-MPI, Exp. Adm. Tramite N° 201900358 Recurso de Apelación, Carta Notarial de fecha 05 de marzo del 2019 y el Informe Legal N° 113-2019-HABH-GAJ-MPI; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Mediante el expediente de la referencia don Edward Adrián Morón Ormeño, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de la Sub Gerencia de Operaciones N° 1398-2018-SAT-ICA de fecha 20 de diciembre de 2018, con código M-01.

Que, la Resolución de la Sub Gerencia de Operaciones N° 1398-2018-SAT-ICA de fecha 20 de diciembre de 2018, Resuelve: Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad solicitada por Edward Adrián Morón Ormeño, mediante el expediente N° 12075-2018-SAT, con respecto a la Papeleta de Infracción al Transito N° 155549 impuesta de fecha de fecha 27-11-2018, recaída sobre el vehículo N° A7R283.

Que, el apelante indica que la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta en forma errónea, y que la Resolución de la Sub Gerencia de Operaciones N° 1398-2018-SAT-ICA, sin considerar los argumentos esgrimidos en formas objetivas, considerándola arbitrarias e ilegal violando los derechos fundamentales y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios rectores procesales como la tipicidad, legalidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material y la falta de motivación.

Que, la administrada señala que el acto apelado es declarado improcedente por no estar considerado dentro de los plazos establecidos para presentar impugnación situación contradictoria por existir antecedentes, Casación N° 10155-2013 la sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en el que establece el periodo para la presentación de documentación, señalado que se ha incumplido con el principio de legalidad y que los actuados devienen en nulidad. Asimismo indica que se han cometido defectos y omisiones validos en el llenado de la papeleta de infracción al tránsito indicando que no se ha consignado el número de la Licencia de Conducir y que es un requisito valido al llenado en la papeleta de infracción, y que su persona pose su licencia de conducir documento que no corre en el expediente administrativo.

Que, de fecha 15 de febrero del 2019, se emite la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-AMPI, la que Resuelve: en su Artículo Primero.- DIRIMIR el presente conflicto de competencias a favor de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 88° inciso 19) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2014-MPI. En consecuencia corresponde a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vía, la facultad de atender las solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos, reclamaciones y/o nulidades de papeletas de infracción al tránsito.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la infracción impuesta por “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor previsto en el Código Penal Código de Infracción M-01).

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido falta y que la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, sobre el Silencio Administrativo en materia de recursos tenemos que según el Art. 216 del TUO de la ley Nº 27444, los recursos administrativos son recursos de reconsideración y el recurso de apelación. Al respecto, el Art. 226º numeral 226.2 establece que "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de la interpretación de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...)". Por otro lado el Art. 197º numeral 197.6 de la norma antes acotada señala que: "En los procedimientos sancionadores los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción están sujetos al Silencia Administrativo Negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal Nº 113-2019-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Edward Adrián Morón Ormeño, contra la Resolución de la Sub Gerencia de Operaciones Nº 1398-2018-SAT-ICA de fecha 20 de diciembre de 2018; consecuentemente firmes en todos sus extremos la Papeleta de Infracción al Transito Nº 155641 de fecha 27 de noviembre del 2018, al haberse interpuesta conforme a Ley

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50º de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Srta. Emma Luísa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Transcripción: RANº 467 Fecha: 05 AGO 2019
Entidad: S.G.L.I.

Señor (s)
Es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución Nº 467 de Fecha: 05 AGO 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.T. Nº 2185
SECRETARIO GENERAL MPI

